

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL
(IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE
ENERGIA ELECTRICA)
Radicado: 110014003016 2020 00147 00
Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: MEJÍA HERNANDEZ Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN Y
OTROS.

Surtidas las etapas correspondientes procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde, dentro del asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES.

El GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. interpone acción de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica en contra de MEJÍA HERNANDEZ Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACION, TERESA VASQUEZ SALAZAR, ALEJANDRO GIRALDO AGUDELO ,ANDREA GIRALDO AGUDELO, LEONARDO GIRALDO AGUDELO, CLAUDIA GIRALDO AGUDELO, CLEMENCIA GIRALDO AGUDELO, ASCENETH URIBE DE FLOREZ, RUBIELA CASTRILLON BETANCOURT, HERNANDO VÁSQUEZ MEJÍA, FABIO GALLEGO CARDONA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE OCTAVIO GIRALDO BETANCOURT Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO VÁSQUEZ MEJÍA, de una franja de terreno sobre el predio denominado "PARCELA No. 94" de la finca denominada "COLOMBIA", con folio de matrícula Inmobiliaria No. 100-14583, ubicado en la ciudad de Manizales del Departamento de Caldas.

Solicitando las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se autorice la ocupación, el ejercicio de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia, se IMPONGA a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, sobre el predio denominado "PARCELA No. 94 DE LA FINCA DENOMINADA COLOMBIA", identificada

con la matrícula Inmobiliaria No. 100-14583, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ubicado en la ciudad de Manizales, Departamento de CALDAS, de propiedad de la sociedad MEJÍA HERNANDEZ Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACION, TERESA VASQUEZ SALAZAR, ALEJANDRO GIRALDO AGUDELO, ANDREA GIRALDO AGUDELO, LEONARDO GIRALDO AGUDELO, CLAUDIA GIRALDO AGUDELO, CLEMENCIA GIRALDO AGUDELO, ASCENETH URIBE DE FLOREZ, RUBIELA CASTRILLON BETANCOURT, HERNANDO VÁSQUEZ MEJÍA, FABIO GALLEGO CARDONA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE OCTAVIO GIRALDO BETANCOURT Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO VÁSQUEZ MEJÍA.

Específicamente solicito se DECLARE la servidumbre sobre un área de TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (13.993 m²), las cuales se encuentran comprendidas dentro de los siguientes linderos especiales:

“Partiendo del punto A con coordenadas X:1.158.426 m. E y Y: 1.062.917 m.N, hasta el punto B en distancia en distancia de 76m; del B al punto C en distancia de 168m; del punto C al punto D en distancia de 39m; del punto D al punto E en distancia de 49m; del punto E al A en distancia de 265m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas.”

SEGUNDA: *Que en el evento de que exista oposición por parte de la demandada y no se acepte el valor consignado a órdenes del juzgado, que asciende a la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$27.140.492), se DETERMINE Y DECRETE el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito.*

TERCERA: *Que se DECLARE que las indemnizaciones se causan por una sola vez, y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.*

Como consecuencia de la anterior declaración se ordene la entrega del título judicial a los demandados como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita imponer, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

CUARTA: Que se ORDENE inscribir la decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No 100-14583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ubicado en la "PARCELA NO. 94 DE LA FINCA DENOMINADA COLOMBIA", ciudad de MANIZALES, Departamento de CALDAS, como constitución de una servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, y que la sentencia contenga la representación gráfica de la servidumbre tal y como consta en el plano adjunto a la demanda.

QUINTA: Que NO haya condena en costas por las siguientes razones: a) no se discute la existencia de la servidumbre, porque ella es de naturaleza legal, esta es impuesta por la ley (Artículo 18 Ley 126 de 1938 y Artículo 16 de la Ley 56 de 1981); b) la finalidad de éste proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la servidumbre legal de energía eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del inmueble afectado con la servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso. "

Se anotó como sustento de las pretensiones los siguientes:

"...2.- La Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), Unidad Administrativa Especial que está adscrita al Ministerio de Minas y Energía, se encarga de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país, creada por el Decreto 2119 de 1992 y organizada según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 143 de 1994; la cual está a cargo del PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL.

3.- En desarrollo del mencionado Plan de Expansión, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME 04 – 2014, la cual consistió en la selección de un inversionista para adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Refuerzo Suroccidental 500KV: Subestación Alférez 500KV y las Líneas de Transmisión asociadas, la cual fue adjudicada a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P., mediante Acta de Adjudicación del 12 de febrero de 2015.

4.- Que mediante escritura pública 3679 de fecha 23 de octubre de 2017 de la Notaria 11 del círculo de Bogotá D.C., la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., conforme consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta a la presente demanda.

5.- Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado "REFUERZO SUROCCIDENTAL" se requiere afectar parcialmente el predio "PARCELA NO. 94 DE LA FINCA DENOMINADA COLOMBIA", identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 100-14583, Jurisdicción del Municipio de MANIZALES, Departamento de CALDAS, cuya propiedad ostenta la parte demandada la sociedad MEJÍA HERNANDEZ Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACION, TERESA VÁSQUEZ SALAZAR, ALEJANDRO GIRALDO AGUDELO ,ANDREA GIRALDO AGUDELO, LEONARDO GIRALDO AGUDELO, CLAUDIA GIRALDO AGUDELO, CLEMENCIA GIRALDO AGUDELO, ASCENETH URIBE DE FLOREZ, RUBIELA CASTRILLON BETANCOURT, HERNANDO VÁSQUEZ MEJÍA, FABIO GALLEGO CARDONA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE OCTAVIO GIRALDO BETANCOURT Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO VÁSQUEZ MEJÍA.

6.- El predio mencionado cuenta con una extensión superficial de DOS HECTÁREAS OCHO MIL METROS CUADRADOS (2 Ha 8000 mts²), y sus linderos están descritos en la escritura pública No. 8948 del 23 de noviembre de 2010, otorgada en la Notaría Segunda de Manizales, la cual se adjunta a la presente demanda.

7.- MEJÍA HERNANDEZ Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACION adquirió el predio por compraventa de la nuda propiedad al señor URIEL GIRALDO BETANCOURT conforme a la escritura No. 2445 de la Notaría Quinta del Circulo Notarial de Manizales, la cual se adjunta a la presente demanda.

8.- TERESA VÁSQUEZ SALAZAR adquirió el predio por adjudicación de la sucesión de la señora SUSANA MEJÍA DE VÁSQUEZ, en providencia judicial del 05 de diciembre de 2005 del Juzgado Primero de Familia de Manizales, la cual se adjunta a la presente demanda.

9.- ALEJANDRO GIRALDO AGUDELO, ANDREA GIRALDO AGUDELO, LEONARDO GIRALDO AGUDELO, CLAUDIA GIRALDO AGUDELO Y CLEMENCIA GIRALDO AGUDELO adquirieron el predio de nuda propiedad por adjudicación en sucesión del señor providencia judicial del 17 de enero de 2007 del Juzgado Cuarto Familia de Manizales, la cual se adjunta a la presente demanda.

10.- ASCENETH URIBE DE FLORES, adquirió el predio por compraventa de derecho de cuota al señor GILBERTO VÁSQUEZ MEJÍA, por la escritura pública 6694 del 13 de septiembre de 2007 otorgada en la Notaría Segunda de Manizales, la cual se adjunta en la presente demanda.

11.- RUBIELA CASTRILLON BETANCOURT Y FABIO GALLEGO CARDONA, adquirieron el predio por compraventa de derecho de cuota al señor GILBERTO VÁSQUEZ MEJÍA, por la escritura pública 6694 del 13 de septiembre de 2007 otorgada en la Notaría Segunda de Manizales, la cual se adjunta a la presente demanda.

12.- HERNANDO VÁSQUEZ MEJÍA adquirió el predio por adjudicación judicial en la sucesión del señor JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ URIBE en providencia judicial No. 189 del 17 de octubre de 2003 del Juzgado Tercero de Familia de Manizales, la cual se adjunta en la presente demanda.

13.- OCTAVIO GIRALDO BETANCOURT adquirió diferentes fracciones del predio por COMPRAVENTA DE DERECHO DE CUOTA según las siguientes escrituras públicas de la Notaría Única de Neira : 1278 del 27 de diciembre de 1994, No. 206 del 8 de marzo de 1995, No. 760 del 24 de septiembre de 1997 y 1311 del 30 de diciembre de 1994 y No. 983 del 09 de mayo de 1995, otorgada en la Notaría Primera de Manizales, la cual se adjunta a la presente demanda.

14.- FRANCISCO ANTONIO VÁSQUEZ MEJÍA adquirió el predio por ADJUDICACIÓN DE LA SUCESIÓN del señor ELÍAS VÁSQUEZ URIBE en providencia del 17 de enero de 1992 del Juzgado Segundo Promiscuo de Filadelfia, la cual se adjunta a la presente demanda.

15.- El área descrita en la pretensión primera de este escrito, tiene un área total de TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (13.993 mts²) y el predio corresponde al momento del avalúo a una zona con de cultivo de pasto mejorado en buen estado, con cercas vivas de jagüey.

16.- Para la determinación de los avalúos se resume en los siguientes términos:

a) La indemnización por constituir la servidumbre legal de interés público de conducción de energía eléctrica, teniendo en cuenta el valor comercial de la tierra y la afectación que sobre el libre dominio, uso y aprovechamiento se genera sobre la propiedad, como efecto del paso de la línea de transmisión (derecho de servidumbre).

b) La indemnización por la afectación a las construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.

c) La indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de las torres.

d) La indemnización por la afectación a los cultivos y plantas que deban ser retirados del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.

Para la determinación del valor de la afectación inherente al derecho de servidumbre, se analizaron los siguientes aspectos:

- Valor comercial por metro cuadrado de terreno de la zona donde se localiza el predio.*
- Características individuales del predio y de la franja de servidumbre que ajustan el valor por metro cuadrado de terreno.*
- Restricciones al uso del suelo.*
- Efecto por la construcción y mantenimiento de la franja de servidumbre sobre el predio.*

17.- Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$27.140.492).

18.- Como consecuencia de la necesidad de iniciar trabajos para la instalación de la mencionada infraestructura para la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública, y considerando que no fue posible llegar a un acuerdo económico privado en cuanto al monto ofrecido como indemnización, el Grupo Energía de Bogotá se ve precisado a instaurar la presente demanda con el objeto de que se autorice por orden judicial la ejecución de las obras para el goce efectivo de la

servidumbre, la cual resulta indispensable para el cumplimiento de los fines del Estado”.

II.- TRAMITE.

La demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado 10 Civil Municipal de Manizales, quien por auto de fecha 21 de enero de 2019¹, la admitió, y ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-14583 y señaló fecha para realizar la inspección judicial.

La prueba que se practicó el 23 de abril de 2019², en la que intervino el ingeniero gestor de predios de la entidad demandante experto en georreferenciación, a quien de conformidad con el artículo 238 del canon procesal se le autorizó proceder con el recorrido del área objeto del litigio con activación de los equipos de georreferenciación, concediéndosele término para aportar el resultado gráfico y de geo referencia, con las imágenes satelitales.

Mediante proveído del 28 de mayo de 2019³, se ordenó el emplazamiento de los herederos de indeterminados de OCTAVIO GIRALDO BETANCOURT y herederos indeterminados de FRANCISCO ANTONIO VÁSQUEZ.

La demandada CLAUDIA GIRALDO AGUDELO fue notificada el 12 de junio de 2019⁴.

Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2020⁵, el Juzgado Décimo Municipal de Manizales, declaró su falta de competencia para continuar conociendo del proceso con fundamento en la sentencia de unificación AC 140-2020 de fecha 24 de enero de 2020, numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P., ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad por tratarse del domicilio de la entidad demandante. La Oficina de reparto para Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad asignó el proceso a este despacho judicial el 24 de febrero de 2020⁶, proponiéndose conflicto de competencia negativo por auto del 26 de febrero de

¹ Dto pdf 1 pags. 722 a 725 exp dig.

² Dto pdf 1 pags. 768 y 769 lbídem.

³ Dto pdf 1 pags. 777 y 778 lb.

⁴ Dto pdf 1 pag 782 lb.

⁵ Dto pdf 1 pags. 834 a 837 exp dig.

⁶ Dto pdf 1 pag 862 lb.

2020⁷, el que fue desatado por la Corte Suprema de Justicia el 31 de agosto de 2020⁸, asignado la competencia a este estrado judicial.

Por autos de fecha 12 de noviembre de 2020⁹, se ordenó obedecer a lo dispuesto por el superior y se avoco el conocimiento de a presente acción, también se dispuso el emplazamiento de los demandados y la inclusión de estos en el Registro Nacional de Personas emplazadas de los herederos Indeterminado de Octavio Giraldo Betancourt y Antonio Vásquez Mejía, atendiendo a los soportes de publicación del edicto emplazatorio.

Por auto del 18 de febrero de 2021¹⁰, se dejó constancia de que los demandados ALEJANDRO GIRALDO AGUDELO, CLEMENCIA GIRALDO AGUDELO, ASCENETH URIBE DE FLOREZ, LEONARDO GIRALDO AGUDELO, RUBIELA CASTRILLON BETANCOURT, FABIO GALLEGO CARDONA, se notificaron oportunamente, quienes contestaron la demanda.

A través de proveído del 4 de junio de 2021¹¹, se designó a la abogada Olga Ruth Moreno Morena como curadora ad litem, de los demandados MEJÍA HERNÁNDEZ Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN, TERESA VÁSQUEZ SALAZAR, ANDREA GIRALDO AGUDELO Y HERNANDO VÁSQUEZ MEJÍA.

La curadora mencionada en precedencia se notificó de la demanda¹², contestó la demanda y presentó escrito de oposición¹³, siendo la referida oposición rechazada mediante auto del 19 de julio de 2021¹⁴.

Por auto del 15 de diciembre de 2021¹⁵, se le ordenó al Juzgado Decimo Civil Municipal de Manizales, certificara si la parte actora consignó las sumas estimadas como indemnización, en la misma oportunidad se le ordenó a la abogada Gutiérrez Diaz que aportara copia de las contestaciones efectuadas en el mencionado estrado judicial.

⁷ Dto pdf 1 pags 865 a 867 lb.

⁸ Dto pdf 1 pags 5 a 17 exp dig.

⁹ Dto pdf 3, 4 ibídem.

¹⁰ Dto pdf 7 lb.

¹¹ Dto pdf 11 lb.

¹² Dto pdf 12 lb.

¹³ Dto pdf 14 y 15 lb.

¹⁴ Dto pdf 23 lb.

¹⁵ Dto pdf 42 lb.

Mediante proveído del 26 de mayo de 2022, se le ofició al Juzgado 10 Civil Municipal de Manizales, para que dejara a disposición de este estrado el depósito judicial presentado por la parte actora, comunicación que fue reiterada mediante proveído del 14 de septiembre de 2022¹⁶.

El Juzgado 10 Civil Municipal de Manizales¹⁷, dejó a disposición de esta judicatura el depósito judicial.

III.- CONSIDERACIONES.

No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir fallo de fondo.

Debe decirse entonces que, la demanda cumple con las exigencias formales de ley y este Juzgado es competente en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P.

PRECISIÓN INICIAL.

Respecto de la legitimación en la causa es un aspecto de derecho sustancial que consiste en la calidad subjetiva especial que debe tener cada parte litigante en relación con el objeto de debate y permite dictar un pronunciamiento de fondo.

De esta manera, debe existir identidad entre el demandante, con quien de conformidad con la ley tiene la titularidad del derecho reclamado y entre el demandado, con quien está obligado en forma correlativa a satisfacer tal derecho sustancial, por lo que cada interviniente debe demostrar su interés con el objeto de que sus pretensiones sean consideradas al momento de dictar sentencia.

La legitimación en su doble aspecto en el presente asunto concurre a satisfacción, toda vez que quien demanda la imposición de servidumbre de energía eléctrica es la empresa adjudicataria del proyecto para la construcción, operación y mantenimiento del Refuerzo Suroccidental 500kv: Subestación Alférez 500kv y las

¹⁶ Dto pdf 68 lb.

¹⁷ Dto pdf 73 lb.

líneas de transmisión asociadas, y como lo establece el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, la legitimidad para actuar en estos procesos corresponde a las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de energía eléctrica¹⁸.

En cuanto a la parte pasiva, se acreditó que los demandados son los últimos titulares del derecho real de dominio sobre el predio sirviente, pues en el folio de matrícula inmobiliaria número No. 100-14583 aportado con la demanda¹⁹.

El artículo 879 del Código Civil establece que la servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Por su parte, el artículo 888 de la misma codificación prevé que las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre.

A su vez, el artículo 897 del estatuto sustancial civil consagra que las servidumbres legales son relativas al uso público.

Debe tenerse en cuenta que para el desarrollo de actividades declaradas de utilidad pública e interés social, la ley ha autorizado gravar con servidumbres los predios privados y pertenecientes al Estado que se necesiten para garantizar el ejercicio de dichas actividades, es decir, que la limitación se impone por ley en razón de una actividad de interés general, más no de un predio dominante como ocurre en las servidumbres prediales a las que alude el referido artículo 879 del Código Civil.

Las servidumbres legales de conducción de energía eléctrica tienen sustento constitucional y legal en la siguiente normatividad:

El artículo 58 de la Constitución Política señala que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare un conflicto de derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado debe ceder al interés público o social; y que la propiedad es una función social que implica obligaciones.

¹⁸ Véase artículo 2.2.3.7.5.1. Proceso Judiciales, Decreto 1073 de 2015.

¹⁹ Dto pdf 1 fols. 49 a 58 exp dig.

El artículo 365 constitucional indica que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, siendo deber de la organización política asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional; también establece que dichos servicios gozarán de un régimen jurídico especial y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, bajo su regulación, control y vigilancia.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 ordenó *“Grávense con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.”*. En similar sentido el artículo 16 de la Ley 56 de 1981 establece: *“Declárese de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellas afectadas.”* La última Ley de sus artículos 25 a 32 regula el procedimiento para la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

La Ley 142 de 1994 en su artículo 4 consagra: *“Servicios públicos esenciales. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente ley, se consideraran servicios públicos esenciales.”* En similar sentido el artículo 5 de la Ley 143 de 1994, contempla que: *“la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.”*.

Así mismo, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 en forma conexas con la Ley 56 de 1981, prevé: *“Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea, o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.”*

Quiere decir lo anterior, que por disposición legal expresa, los predios por los cuales se encuentra proyectado el paso de las redes

eléctricas para distribución de energía, deben soportar las servidumbres legales que sean necesarias para su ejercicio, sin que pueda oponerse reparo alguno por parte de los propietarios, poseedores o tenedores de dichos predios, salvo frente al estimativo de la indemnización.

No obstante, la servidumbre no opera *ipso jure*, sino que debe obtenerse por medio de las vías judiciales consagradas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, procedimiento hoy recopilado y sintetizado en el Decreto 1073 del 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía, en el cual se establece que la demanda debe dirigirse contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además de los enlistados en el artículo 2.2.3.7.5.3. del referido Decreto.

Sobre la necesidad y legalidad de la constitución de servidumbres de tránsito para la conducción de energía eléctrica y otros servicios públicos esenciales, el máximo tribunal de lo Constitucional ha previsto que: *“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos”*²⁰.

CASO CONCRETO.

De acuerdo con las premisas normativas y jurisprudenciales que preceden, para el éxito de las pretensiones en esta clase de procesos debe acreditarse: **i)** La existencia de un proyecto energético de utilidad pública e interés social, **ii)** La plena identidad del inmueble que se pretende afectar con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, así como la delimitación de las franjas o porciones de terreno que se gravarán, **iii)** La titularidad del derecho real de dominio sobre el predio afectado y **iv)** el estimativo de la indemnización que debe asumir la parte demandante para el ejercicio de la servidumbre.

²⁰ Sentencia C-831 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

i) El primer requisito, esto es, la existencia de un proyecto energético de utilidad pública e interés social se demostró con el ACTA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS Y ADJUDICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA UPME 04-2014 de 12 de febrero de 2015, en la cual se adjudica o selecciona como inversionista e interventor para el diseño, adquisición de suministros, construcción, operación y mantenimiento del Refuerzo Suroccidental 500kv: Subestación Alférez 500kv y las líneas de transmisión asociadas, a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.; así como con el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, que da cuenta de su condición de empresa de servicios públicos, cuyo objeto social principal es la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía, además puede participar como socia o accionista en otras empresas de servicios públicos directamente o asociándose con otras personas, igualmente puede directa o indirectamente participar en proyectos de ingeniería e infraestructura, y realizar inversiones en este campo, incluyendo la prestación de servicios y actividades relacionadas.

ii) La plena identidad del inmueble que se gravará con la servidumbre legal de energía eléctrica y la delimitación de las franjas o porciones de terreno afectadas, se acreditó con los planos de localización predial y de servidumbre aportados con la demanda con los cuales se establece la franja solicitada. En dichos documentos también se encuentra la identificación gráfica de las coordenadas geográficas de la franja de terreno que se pretende ocupar.

De igual modo, esta exigencia se probó con la inspección judicial practicada por el Juzgado 10 Civil Municipal de Manizales el 23 de abril de 2019 y las imágenes tomadas por el Gestor Inmobiliario de la demanda obrantes²¹, constatándose la correcta identificación del predio a través de sus linderos generales y la necesidad de la afectación del bien con la servidumbre por el trazado de las líneas de conducción de energía eléctrica.

Todo lo anterior, contribuyó a esclarecer con precisión la individualización del predio sirviente, su ubicación, el área, linderos generales y los específicos de la franja de terreno que constituye la servidumbre; coligiéndose que se trata de un

²¹ Dto pdf 1 pags. 752 a 766 exp dig.

inmueble rural conocido como “PARCELA NO. 94 DE LA FINCA DENOMINADA COLOMBIA”, con folio de matrícula Inmobiliaria No. 100-14583, ubicado en la ciudad de Manizales del Departamento de Caldas, de propiedad de los demandados, del que se afectará para la un área de servidumbre sobre un área de TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (13.993 m²), las cuales se encuentran comprendidas dentro de los linderos específicos consignados tanto en los planos como en la pretensión primera de la demanda, así:

“Partiendo del punto A con coordenadas X:1.158.426 m. E y Y: 1.062.917 m.N, hasta el punto B en distancia en distancia de 76m; del B al punto C en distancia de 168m; del punto C al punto D en distancia de 39m; del punto D al punto E en distancia de 49m; del punto E al A en distancia de 265m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas.”

iii) Titularidad del derecho real de dominio. El título y el modo que estructuran el derecho real de dominio (arts. 669, 673, 745 y 756 del C.C.) que ostentan los demandados, respecto del predio a afectar con la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Ahora bien, de conformidad con lo reglado por el inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se habilita a este Juzgado al momento de ordenar el pago del monto de la indemnización, para que sea pagado a la parte demandada en proporción al porcentaje que les corresponde conforme a sus derechos.

iv) Estimativo de la indemnización. Con la demanda se aportó el inventario predial y el cálculo de indemnización realizados por la empresa demandante para fijar el monto que debía reconocerse a los titulares del derecho real de dominio por el uso de la servidumbre, los cuales fueron conocidos por la Curadora Ad Litem que representa el interés de la demandada y de los herederos indeterminados de los demás demandados, quien manifestó oposición a la indemnización por imposición de la servidumbre, pero fue rechazada por no encontrarse relacionada con mejoras sobre el bien y no aportase dictamen pericial alguno, en providencia del 19 de julio de 2.021, la cual tomo firmeza.

Como criterios para la valoración de la afectación se consideró en dichos documentos el valor comercial por metro cuadrado de la zona donde se localiza el predio, la afectación sobre el libre

dominio, uso y aprovechamiento de la propiedad a consecuencia del paso de la línea de transmisión, la afectación de las construcciones que deban ser retiradas del corredor de la servidumbre, la indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de torres, la indemnización por la afectación de los cultivos y plantas que deban ser retiradas del corredor de servidumbre; en razón de lo cual determinó como valor del estimativo de indemnización la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$27.140.492).

Como corolario de todo lo expuesto, dado que se encuentran presentes todas las exigencias legales para acceder a la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica solicitada, habida consideración de que la misma es necesaria para desarrollar y ejecutar un proyecto de infraestructura energética de utilidad pública e interés social, relacionado con la prestación del servicio público esencial de energía eléctrica, se identificó plenamente el inmueble a afectar y la franja de la servidumbre, así como a los propietarios del predio sirviente y se consignó el estimativo de la indemnización a que tienen derecho los demandados por el gravamen que se impondrá en su propiedad, frente al cual esta agencia judicial no encuentra reparo en impartir aprobación, el Despacho ordenará la imposición de la servidumbre y dispondrá los demás ordenamientos consecuenciales.

Se impartirá aprobación al monto de la indemnización que la empresa demandante pagará a los demandados por única vez por la servidumbre, por valor de VEINTISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$27.140.492), los cuales se encuentran constituidos en título judicial a disposición del Juzgado; título cuyo fraccionamiento se dispondrá para la entrega a cada propietario de acuerdo con el porcentaje que le corresponde en la titularidad del bien, conforme a la documentación allegada al proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de carácter permanente sobre el predio denominado

“PARCELA No. 94” de la finca denominada “COLOMBIA”, con folio de matrícula Inmobiliaria No. 100-14583, ubicado en la ciudad de Manizales del Departamento de Caldas, de propiedad de la sociedad **MEJÍA HERNANDEZ Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACION, TERESA VASQUEZ SALAZAR, ALEJANDRO GIRALDO AGUDELO, ANDREA GIRALDO AGUDELO, LEONARDO GIRALDO AGUDELO, CLAUDIA GIRALDO AGUDELO, CLEMENCIA GIRALDO AGUDELO, ASCENETH URIBE DE FLOREZ, RUBIELA CASTRILLON BETANCOURT, HERNANDO VÁSQUEZ MEJÍA, FABIO GALLEGO CARDONA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE OCTAVIO GIRALDO BETANCOURT Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO VÁSQUEZ MEJÍA**, delimitado por los linderos consagrados escritura pública No. 8948 del 23 de noviembre de 2010 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Manizales. en favor del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P**, en un área total de TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (13.993 m²), comprendida dentro de los linderos específicos, así:

“Partiendo del punto A con coordenadas X:1.158.426 m. E y Y: 1.062.917 m.N, hasta el punto B en distancia en distancia de 76m; del B al punto C en distancia de 168m; del punto C al punto D en distancia de 39m; del punto D al punto E en distancia de 49m; del punto E al A en distancia de 265m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas.”

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria con folio de matrícula Inmobiliaria No. 100-14583, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda.

TERCERO: Aprobar como indemnización por los perjuicios ocasionados a **MEJÍA HERNANDEZ Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACION, TERESA VASQUEZ SALAZAR, ALEJANDRO GIRALDO AGUDELO, ANDREA GIRALDO AGUDELO, LEONARDO GIRALDO AGUDELO, CLAUDIA GIRALDO AGUDELO, CLEMENCIA GIRALDO AGUDELO, ASCENETH URIBE DE FLOREZ, RUBIELA CASTRILLON BETANCOURT, HERNANDO VÁSQUEZ MEJÍA, FABIO GALLEGO CARDONA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE OCTAVIO GIRALDO BETANCOURT Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO VÁSQUEZ**, en su calidad de propietarias del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Inmobiliaria No. 100-14583, con ocasión de la imposición de la

servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$27'140.492.00)

CUARTO: Ordenar el fraccionamiento del título judicial con numero de trazabilidad 3898819323.

QUINTO: Abstenerse de condenar en costas a las partes de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ.
JUEZ.**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f08eee982c306ef8c76050cf8e86cf6351d88f22ff2afa41b709a9371d8675**

Documento generado en 07/02/2023 04:45:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**